



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLIII

JUEVES 10 DE JULIO DE 2003

NÚMERO 164

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13836 *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos, por la que se dispone la delegación de competencias en materia económica y de contratación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999 y la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y las competencias que como órgano de contratación me atribuye el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, he dispuesto lo siguiente:



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

Primero.—Delegar en el Secretario General de Asuntos Europeos, en el ámbito de esta Secretaría de Estado, las facultades siguientes:

a) La aprobación, disposición y reconocimiento de obligaciones de gasto, así como celebrar y firmar en nombre del Estado los contratos y convenios de colaboración necesarios para el desarrollo de las competencias de la Secretaría de Estado y su funcionamiento.

b) Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos de esta Secretaría de Estado, así como aprobar los expedientes de ejercicios cerrados.

Segundo.—En el Representante Permanente de España ante la Unión Europea y en quien le supla en el ejercicio de sus funciones, para los gastos efectuados en el exterior que no estén sometidos a intervención previa, dentro de su ámbito geográfico de competencias y de los límites presupuestarios de los créditos autorizados, la competencia para la aprobación, disposición y reconocimiento de obligaciones de dichos gastos, así como la de contratar.

Tercero.—En el Vocal Asesor de Administración y Presupuestos en España, y en el Consejero de Asuntos Económicos y Administrativos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea en Bruselas, la competencia de reconocer obligaciones y la de ordenar al cajero pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales en relación con los gastos a atender mediante el sistema de «anticipo de caja fija» o con fondos librados «a justificar».

Cuarto.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que el Secretario de Estado de Asuntos Europeos pueda recabar para sí, en cualquier momento, el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en la misma, conforme establece el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Siempre que se actúe en uso de la delegación conferida por la presente Resolución, se indicará expresamente esta circunstancia, y los actos o resoluciones que se realicen se considerarán adoptados por el Secretario de Estado de Asuntos Europeos.

Sexto.—Quedan derogadas la Resolución de 6 de junio de 1996 (BOE de 14 de junio) y la Resolución de 30 de junio de 1998 (BOE de 14 de julio), ambas de la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, por las que se dispone la delegación de competencias en materia económica y de contratación.

Séptimo.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de julio de 2003.—El Secretario de Estado, Ramón de Miguel y Egea.

13837 ORDEN AEX/1916/2003, de 25 de junio, por la que se modifica el régimen de vacaciones para el personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero.

La modificación efectuada en el régimen de vacaciones anuales del personal funcionario para dar cumplimiento al Acuerdo Administración-Sindicatos, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 2002, las variaciones en las circunstancias de los puestos de destino en las distintas Representaciones de España en el extranjero, reflejadas en la Clasificación de puestos diplomáticos y consulares de este Ministerio, así como la apertura de nuevas Representaciones, hace necesaria la actualización del régimen que regula las vacaciones del personal del Ministerio de Asuntos Exteriores destinado en el extranjero.

En virtud de lo anterior dispongo:

Artículo 1.

1.1 Los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores destinados en el extranjero tendrán derecho, al igual que los que prestan sus servicios en territorio nacional, a un mes natural o veintidós días hábiles anuales, o a los días que les corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos. Es decir, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural y se disfrutarán en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos. El derecho a los días hábiles adicionales se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad correspondiente.

1.2 Los funcionarios destinados en el extranjero disfrutarán con carácter general de siete días naturales suplementarios de vacaciones en atención a las exigencias de movilidad.

1.3 El permiso anual de los funcionarios llevará implícito, cuando disfruten las vacaciones en España, y mediante su debida justificación, la concesión de los plazos de viaje a que se refiere el anejo I, que sólo podrán ser utilizados anualmente una sola vez.

1.4 Los funcionarios destinados en el extranjero disfrutarán de un número de días adicionales de vacaciones en función de las características y circunstancias especiales del puesto de destino de acuerdo con la tabla del anejo II que, a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, será revisado anualmente. Los días adicionales podrán disfrutarse en periodos mínimos de siete días naturales consecutivos.

1.5 En el supuesto de que, por razones excepcionales del servicio, el funcionario no hubiera podido disfrutar de los permisos solicitados a lo largo del año, podrá plantear ante el Subsecretario del Ministerio la correspondiente autorización para acumular al permiso del año siguiente los días de vacaciones no disfrutados, sin que sean acumulables los plazos de viaje establecidos en el punto 1.3.

1.6 Cuando un funcionario se traslade a otro puesto con cambio de país de residencia, el número total de días de vacaciones que le corresponden se computará proporcionalmente en función del tiempo que permanezca en cada uno de los dos puestos.

Artículo 2. Régimen de vacaciones del personal contratado.

2.1 Al personal contratado en España para ser destinado en el extranjero le será de aplicación el mismo régimen de vacaciones que el establecido para los funcionarios del artículo anterior.

2.2 El personal contratado en el extranjero tendrá derecho al periodo de vacaciones establecido por la legislación del país en que preste sus servicios, y, en todo caso, a un mes de permiso anual. Asimismo, cuando disfruten vacaciones en España, tendrán derecho a la concesión de los plazos de viaje que figuran en el anejo I y en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios.

Artículo 3. Vigencia y derogación.

Quedan derogadas las Ordenes de 12 de junio de 1989 y de 27 de febrero de 1998.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2003.

PALACIO VALLELERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general del Servicio Exterior.

ANEJO I

Plazos de viaje

Grupo I. Alemania, Andorra, Argelia, Austria, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, y Yugoslavia.

Dos días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 2. Angola, Arabia Saudí, Argentina, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes, EEUU, Etiopía, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Irán, Israel, Jamaica, Jerusalén, Jordania, Kazastán, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Mauritania, Méjico, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Dominicana, Senegal, Siria, Sudáfrica, Tanzania, Ucrania, Uruguay, Venezuela y Zimbabwe.

Cuatro días para el viaje de ida y regreso.

Grupo 3. Australia, China, Corea, Filipinas, India, Indonesia, Irak, Japón, Malasia, Pakistán, Singapur, Tailandia y Vietnam.

Seis días para el viaje de ida y regreso.

ANEJO II

Días adicionales en función de las especiales características y circunstancias del puesto de destino

Grupo 1. Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Chile, Costa Rica, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Japón, Jordania, Malasia,